



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	JAIRO HERNAN LOZADA
DEMANDADO:	NANCY JUDITH RICO GIL
RADICACION:	910013184001-2020-00001-00.

Leticia (Amazonas), dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada NANCY JUDITH RICO GIL mediante apoderada judicial en escrito visible a fl. 42 al 44.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Señala como exceptiva previa la siguiente:

-Inepta demanda por falta de requisitos formales: aduce que el 11 de febrero de 2019, se declara la unión marital de hecho entre al año 2000 hasta el 5 de enero de 2019 y que posterior a ello en la Comisaría de Familia se suscribe un acta de aclaración de reconocimiento de la unión marital de hecho, en dicha acta el señor Jairo expresa el 15 de julio de 2020 y la señora Nancy manifiesta no recordar la misma.

El Comisario en auto de fecha 5 de febrero de 2020 resuelve aclarar el numeral tercero del acta de conciliación actuación que no fue suscrita por la demandada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son aquellos instrumentos procesales que posee la parte pasiva para realizar su defensa anticipada cuando evidencia o alega circunstancias procesales por las cuales no ha debido tramitarse la demanda o debe subsanarse la misma, siendo taxativas las causales para procedencia de dichas excepciones.

En torno a la exceptiva presentada tenemos que el artículo 101 del Código General del Proceso, en su numeral 5o. determina como causal de excepción previa aquella que es denominada como “(...) 5o. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)”.

La ley 979 de 2005, introdujo modificaciones a la ley 54 de 1990, en lo que respecta a la declaración de la sociedad patrimonial, dispone que los compañeros permanentes podrán declarar la sociedad patrimonial

pormanifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. Art. 2 de la ley 979 de 2005.

Visto lo anterior, se observa que la parte demandante presenta demanda de existencia de la sociedad patrimonial y con ella allega como prueba el acta de fecha 11 de febrero de 2019 celebrada en la Comisaría de Familia, donde se concilia la suspensión de la vida en común, sin embargo mediante de auto de fecha 29 de enero de 2020, el despacho la inadmite para que se allegue el requisito de procedibilidad donde no se haya conciliado la existencia de la sociedad patrimonial, pues en el acta no está registrado.

De acuerdo a lo anterior, el apoderado del demandante allega el acta de fecha 5 de febrero de 2020, donde se deja constancia que se hace necesario la presencia de la señora, sin embargo, el comisario de Familia procede a aclarar el acta de fecha 2 de febrero de 2019 en el sentido de indicar que no existe animo conciliatorio para la liquidación de la sociedad patrimonial.

Así las cosas, considera el Despacho que le asiste razón a la parte demandada, habida cuenta que al tratarse de una conciliación debe haber un consentimiento por ambas partes, sin embargo, se observa que la señora Nancy Judith Curico no compareció a la misma, sin que se observe la causal por su inasistencia y sí se debió dejar constancia en dicha acta.

Cabe indicar que por la sola manifestación de una de las partes no se cumple con el requisito de procedibilidad exigido por la ley, por lo que el conciliador debió ser más preciso al momento de aclarar el acta.

El Despacho concluye que no se cumplieron con los requisitos para proceder a liquidar la sociedad conyugal, en consecuencia, la parte demandante deberá iniciar las acciones pertinentes, luego entonces la excepción previa está llamada a prosperar.

Corolario de lo anteriormente dicho, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2. del artículo 101 del Código General del Proceso se abstendrá de decidir sobre las restantes exceptivas previas presentadas y declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto la suscrita JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA – AMAZONAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la exceptiva previa presentada por la pasiva e intitulada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, en virtud de lo señalado en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense las mismas por Secretaría fijando como Agencias en Derecho la suma de \$ 150.000 pesos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA

Hoy 21 DE DICIEMBRE DE 2020 se notifica el presente auto por estado



ANSUR IVAN VELASQUEZ RODRIGUEZ.
Secretario.